

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 28 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00632-2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **JESUS DAVID HERNÁNDEZ OVIEDO** en contra del señor **ARMANDO MORENO LOPEZ** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

El poder aportado resulta insuficiente, en primer lugar, porque se dirige al “*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)*.”, lo cual es errado, toda vez que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas; asimismo, no se identifica el tipo de proceso que pretende interponer, pues recuérdese que existen en el ordenamiento jurídico los procesos de única y primera instancia; igualmente tampoco se determina la persona en contra

de la cual se promueve la demanda, por lo que, deberá presentar nuevamente el poder, subsanando los yerros mencionados.

Ahora bien, se advierte que el poder deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse **la trazabilidad del mensaje de datos** por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

**1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los *“Juez Ordinario Laboral de Mínima Cuantía”*.

**1.3. La indicación de la clase de proceso (Art.25 Numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

Tendrá que indicarse correctamente el tipo de proceso toda vez que, la parte actora indica que, el mismo corresponde a uno *“PROCESO LABORAL”*, pues recuérdese que existen en el ordenamiento jurídico los procesos de única y primera instancia, por lo que deberá determinar el mismo.

**1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 Nº 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, en la pretensión tercera debe indicar a que mes y año hace referencia.

En la pretensión cuarta debe precisar a que recargos e indemnizaciones exactamente se refiere, así como los meses de salarios por los que pretende el

pago. Debe recordar el apoderado que cada pretensión debe estar individualizada, numerada y cuantificada.

En la pretensión 5 se mezcla el pago de prima y pago de aportes, por lo que debe discriminar, cuantificar y aclarar los períodos cobrados.

En la pretensión 6 debe cuantificar y especificar los períodos cobrados.

En la pretensión 7 debe cuantificar.

En la pretensión 8 debe cuantificar.

Igualmente, se observa que la pretensión segunda y novena son la misma. Por lo que debe aclarar.

La pretensión de sanción moratoria e indexación es incompatible. Debe corregir.

De otro lado, en los hechos de la demanda se indica que no fueron canceladas las prestaciones sociales, pero se extraña que ninguna pretensión está enfocada a su reconocimiento y pago. Debe corregir.

Igualmente, se advierte que debe cuantificar la totalidad de las pretensiones, incluyendo las distintas indemnizaciones que pretenda.

**1.5. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Debe incluir un hecho en el que de manera expresa y clara señale cuáles son las acreencias laborales que se adeudan a la trabajadora, toda vez que los hechos no son claros. Corregir.

Los hechos 6 y 11 son iguales. Debe corregir.

**1.6. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó las pretensiones de la demanda, esto con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

**1.7. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Art. 25 N° 3 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

En el acápite de notificaciones, debe cumplir con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2.

**1.8. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).**

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 069 de Fecha 07 – 09 – 2022  
SUSANA GARCÍA LOZANO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

Vpr(y)

**Firmado Por:**  
**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9777ff971a85466acc6acbef198fd692eae3028fcb514abc7e773e80b50b7139**

Documento generado en 06/09/2022 04:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**